



RAD. 2023-00304. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ejecutiva laboral promovida por ELIA EDITH ALVAREZ CARO contra ALEXANDER DE JESUS CALDERIN AGAMEZ, la cual nos correspondió por reparto, dándole cuenta que la parte demandante ha presentado desistimiento de esta. Disponga.

Se advierte que la demanda y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS  
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920230030400  
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELIA EDITH ALVAREZ CARO  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS CALDERIN AGAMEZ

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se tiene que el día 11 de abril de 2024, la parte demandante, a través de apoderado, remitió al correo institucional de este Despacho escrito mediante el cual manifiesta desistir de la demanda.

En tal sentido, se revisó el poder que le fue conferido al doctor José Aníbal Orozco Pallares, encontrando que se le concedió facultad expresa para desistir, por tanto, no existe impedimento legal para refrendar esa manifestación, máxime, cuando fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y en el artículo 1 del C.G.P., la que es del siguiente tenor:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Así, el Despacho admite el desistimiento presentado, con lo cual declara terminado el asunto, prescindiendo de imponer costas, por no haberse causado.

Por consiguiente, ordena el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva promovida por ELIA EDITH ALVAREZ CARO contra ALEXANDER DE JESUS CALDERIN AGAMEZ.
2. SIN costas.
3. DECLARAR terminado el asunto. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd628ba1de50bea5676ff831bebf0d1ba23ef2225820451009979380af142d**

Documento generado en 29/04/2024 09:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**